Expediente: **2645/26**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ INDIANA S A C I F I S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **05/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - INDIANA S A C I F I, -DEMANDADO

JUICIO : SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ INDIANA S A C I F I s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 2645/26 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 2645/26

H106133305559

AUTOS: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ INDIANA S A C I F I s/ EJECUCION FISCAL" - Expte: 2645/26 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 4 de agosto de 2026

Sentencia Nro. 198

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos a la actora, **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, contra la sentencia del 18 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO :

La actora en su presentación del 09/06/2026 expresa agravios en contra de la sentencia del 18/05/2026 por cuanto en la misma se aplica al crédito reclamado por su parte intereses moratorios bajos (tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina) y no se determina una fecha concreta para el inicio de la mora en el pago de una multa por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor.

En su recurso reclama que se apliquen los intereses moratorios y punitorios previstos en el Código Tributario Provincial, desde el 1 de noviembre de 2023, y que se distingan los tramos de intereses según la ley local. Además, denuncia que la sentencia recurrida perjudica al fisco provincial y solicita que se revoque la misma, aplicando la normativa tributaria provincial y fijando la fecha de exigibilidad de la deuda. También hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, no contesta la parte demandada.

Elevadas las actuaciones, se ordenó el llamado de autos para sentencia por lo que corresponde proceder en tal sentido.

De confrontar el recurso de apelación con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente se adelanta que el recurso no será acogido.

Como resulta de las constancias del caso, el objeto mediato de la pretensión es la suma de dinero prevista en concepto de multa por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán, organismo que concluyó que la demandada infringió lo previsto en la norma del art. 46 de la ley n°24.240 de defensa del consumidor (LDC).

Ahora bien, por aplicación de las normas de los arts. 47 y 49 LDC, la autoridad de aplicación cuantificó la multa en la suma de $500.000.- (pesos quinientos mil).

La ley de defensa del consumidor omite precisar el tipo de interés aplicable para el supuesto de mora en el pago de las multas, déficit en que también incurre la ley provincial n°8365 de "procedimiento para la defensa de los derechos y garantías de ls consumidores y usuarios".

La norma del art. 33 de la ley n°8365 solo dispone que en los casos en que corresponda sanción de multa, dentro del mismo plazo establecido para interponer el recurso previsto en el art. 30, el infractor puede acogerse al beneficio del régimen de pago voluntario abonando el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado por la Autoridad de Aplicación.

Dentro de este contexto, del hecho de que el art. 35 de la ley 8365 determine que el trámite para la percepción de las multas impuestas por la Dirección de Comercio Interior por infracciones a la ley de lealtad comercial tramiten por la vía de la ejecución fiscal por juicio de apremio prevista por los arts. 172 a 192 del Código Tributario, no se sigue como lógica consecuencia que la sustancia de los créditos tributarios reclamados por idéntica vía y sus accesorios sean iguales a aquellas multas, pues el género tributo comprende tres especies como son los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales que, su vez, tienen cada una un presupuesto de hecho diferente, incluidas las multas por incumplimientos a deberes formales y materiales derivadas de éstos; en tanto que es otro el presupuesto de hecho que condiciona la aplicación de una multa por infracción a la ley de defensa del consumidor.

Es decir, el tipo de proceso no puede servir para definir la naturaleza del crédito cuyo cumplimiento por él se reclama a los efectos de aplicar, sin más, el interés previsto por el Código Tributario provincial a las multas impuestas por infracciones a la ley de defensa del consumidor, tal como pretende la parte actora, por lo que el recurso a la doctrina que emana del art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación realizado en la sentencia impugnada al aplicar la tasa pasiva del Banco Central luce ajustado a derecho.

En igual sentido se expidio la Sala 2 de éste Tribunal en la sentencia n°145 del 24/07/2025 (Dres. Monteros - Cossio) en los autos "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Diaz Chavero Hector Adolfo s/Ejecución Fiscal. Expte. n°1602/24.

En que respecta a la fecha desde la cual se devengan los intereses moratorios, la sentencia en crisis dispone expresamente en su parte resolutiva que los mismos se calculan desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago.

Asimismo en los considerandos explicita el sentenciante que los intereses se computan *"... desde que resulta exigible la multa aplicada por la Autoridad administrativa, esto es desde la fecha que quedó firme la resolución que la impone, hasta su efectivo pago".*

De las constancias del expediente administrativo obra la notificación de la resolución de la autoridad de aplicación a la demandada en fecha 17/10/2023, quedando firme la misma en el plazo de diez días hábiles administrativos (arts. 28, 30 y 33 ley n°8365).

Si bien la demandada interpuso un recurso en contra de la resolución administrativa, el mismo fue desistido según se desprende de las constancias del expediente, por lo que dicho recurso careció de eficacia y se debe tener como no deducido.

O sea que la fecha de la mora, aún cuando en la sentencia no se la exprese con día, mes y año, si surge del fallo y se condice con la manifestada por la recurrente en razón por la cual no hay afectación a sus derechos que le produzca un agravio.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia del 18/05/2026, la que se confirma.

En lo que refiere al rubro costas no corresponde su imposición, pues la cuestión controvertida refiere a un punto no regulado por el ordenamiento, sujeto a una facultad jurisdiccional y respecto del que no existió oposición del demandado (arts. 61 inc. 1, y 62 del CPCC, de aplicación supletoria conforme art. 192 del Código Tributario).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) NO HACER LUGARal recurso de apelación interpuesto por la actora, **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN,** contra la sentencia del 18 de mayo de 2026, la que se confirma.

II) COSTAS como se consideran.

III) SE TENGA PRESENTE la reserva del caso federal para su oportunidad.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.